

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION. Imprenta de D. Domingo Gonzalez (Solis), calle de San José, número 2. **PRECIOS DE SUSCRICION.** En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 26. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

Gobierno de la Provincia de Oviedo.

SECCION DE FOMENTO

Agricultura, Industria y Comercio.

Negociado 3.

Precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante el mes de Diciembre último en peso y medida de Castilla.

GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
Fanega de		Arroba de		Arroba de			Libra de			De trigo.	De Cebada		
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Vaca.	Carnero.	Tecino.	Arroba.	Arroba.
18,01	34,86	38,11	30,53	58,61	29,45	66,03	46,53	58,66	1,50	1,68	4,34	4,50	4,50

Reduccion al sistema métrico decimal.

GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
Hectólitro de		Kilógramo de		Litro de			Kilógramo de			De trigo.	De cebada		
Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Vaca.	Carnero.	Tecino.	Kilógramo.	Kilógramo.
86,50	62,81	68,67	55,01	3,36	2,56	5,25	2,88	3,64	3,26	3,65	9,43	0,59	0,59

Oviedo 16 de Enero de 1864. —El jefe de la Seccion accidental, Narciso Zepedano.

SECCION DE FOMENTO.

Cuenta detallada de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde 1.º de Enero de 1864 hasta 30 de Junio del mismo año.

	Rs. Cs.	Rs. Cs.
Carga.		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300	
Idem por aumento al mismo.....		300
Total cargo.....		300
Data.		
Dos por ciento de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....		73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.....		180
Por idem de demarcacion, segun id. id.....		
Total data.....		186 73
Saldo á favor del registrador.....		113 27
Mina Maria de la Visitacion de hierro. —D. Cristino G. de la Fuente.		

Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.....	180
Por idem de demarcacion, segun id. id.....	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293 27
Mina Constancia (investigacion), hierro. —D. Cristino G. de la Fuente.	
Carga.	
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300
Idem por aumento al mismo.....	
Total cargo.....	300
Data.	
Dos por ciento de administracion.....	6
Por papel de oficio.....	73
Por derechos de reconocimiento s. c. del ingeniero.....	180
Por idem de demarcacion, segun id. id.....	
Total data.....	6 73
Saldo á favor del registrador, que percibió.....	293 27

Total data.....		6 73
Saldo á favor del registrador, que percibió.....		293 27
Mina Huesca de carbon.—Sociedad minas y carboneras de Lada, Villar etc		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....		300
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....		73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por id. de demarcacion, segun id. id. id.		260
Total data.....		266 73
Saldo á favor del registrador.....		33 27
Mina Constancia de hierro.—D. Cristino G. de la Fuente.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....		300
Idem por aumento al mismo.....		
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
Dos por ciento de administracion.....	6	
Por papel de oficio.....		73
Por derechos de segun cuenta del ingeniero.....		
Por id. de demarcacion segun id. id. id.		
Total data.....		6 73
Saldo á favor del interesado, que percibió.....		293 27

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta del Banco agrícola de la Provincia de Oviedo

Habiendo vencido en 25 de Diciembre último el plazo señalado para la devolución de las cantidades que en el año anterior facilitó á préstamo este Banco agrícola á diferentes individuos de la provincia para poder atender á las necesidades de la labranza, se les encarga por el presente anuncio el cumplimiento de dicho deber á la mayor brevedad, prometiendo la Junta que los interesados no daran lugar á ningun otro género de recuerdo.
Oviedo 16 de Enero de 1865.—
El Director Gerente José Maria Pinedo.

Alcaldia constituciona de Proaza.

Habiendome participado el Alcalde de Proaza que en uno de los dias del 8 al 15 de Diciembre último, habia desaparecido de la Collada de Aciera en Quirós una yegua, que por allí pasaba, cuyas señas se ponen á continuación, se hace público, para que la persona que sepa su paradero la ponga en conocimiento de don Blas Fernandez de Villamejín en Proaza ó en el del Señor Cura de Artojo en Quirós.
Señas.

Castaña oscura: de seis y media cuartas alzada; una estrella chica en la frente, cola y crin recortada, preñada de siete meses del contrario, calzada de la pala derecha de atrás, de

ocho años de edad y herrada de todos cuatro pies.—Nemesio Gonzalez Lougoria.

Ayuntamiento constitucional de Piloña.

«En la casa de doña Cruz de Vega, viuda y vecina de las casas de Castiello, parroquia de Valle, en este concejo, se halla depositada una vaca estraña, su color rojo, de medianas carnes, cola esquilada y negra.
Astas abiertas, es ancha y de buen cuerpo.
El dueño del animal se presentará á recogerlo dentro de quince dias, previo el pago del importe de su manutencion y del daño que hubiese causado.»
Infiesto 17 de Enero de 1865.—
Eulogio Alvarez Nava.

Alcaldia constitucional de Llanes

Don Ramon Sanchez Diaz Alcalde Constitucional de Llanes presidente de su Ayuntamiento.
Hago saber: que por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante una de las plazas de guardia municipal dotada con 2.500 rs. pagados por trimestres de la Depositaria del Ayuntamiento, facilitandosele ademas equipo y vestuario.
Recaerá el nombramiento en licitados del ejército con buena nota siendo preferidos los que hayan sido clasificados ó perteneciendo al benemérito cuerpo de la Guardia Civil si su edad no baja de 25 ni exceda de 50 años

Los aspirantes presentados sus solicitudes documentadas en la Sria. de este Ayuntamiento al término de 30 dias transcurridos los cuales se proveera esta plaza por la Corporacion.
Se anuncia para conocimiento del público. Consistoriales de Llanes y Enero 10 de 1865, Ramon Sanchez.—P. S. M. José Maria Carabera. Secretario

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Reales decretos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion solicitada para procesar á Camilo Santana, estanquero del pueblo de Sandianes, del cual resulta:

Que en el mes de Octubre del año próximo pasado el Jefe de la Seccion de carabineros giró revista á varios estancos de su distrito para informarse de sus existencias y examinar á que precio vendian la sal en los mismos, y en el que se hallaba á cargo de Camilo Santana, en Sandianes, manifestó delante del pedáneo y varios testigos que la vendia á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiendo á la distancia que media desde Sandianes á Ganzo de Limia donde residia el último.

Que el Jefe de Carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que el expresado estanquero vendia la sal con exceso de un ochavo en libra segun se verá en las tarifas mandadas circular por la administracion principal de Hacienda pública de la provincia: y á consecuencia de esto, el Juzgado principió á instruir diligencias en averiguacion de las que aparece lo siguiente:

Que el estanquero Santana, cuando la sal costaba 50 reales el quintal, vendia la libra á cinco cuartos, segun la tarifa de la Administracion principal que obraba en su poder, por distar del alfoll mas de una legua y menos de tres: pero cuando subió el precio del quintal á 53 reales, se negó á coger y vender la sal, porque el precio de aquella tarifa no le cubria ó mas bien perdia, á lo cual no estaba obligado; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ganzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese consumo de dicho artículo, le dijo que vendiese la libra á cinco y medio cuartos, pues aunque por el aumento de los 5 reales en quintal no la correspondia venderla más que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultades en las cuentas.

Que con este mandato del Administrador de Ganzo vendia la sal el estanquero al precio referido; pero si los

consumidores llevaban más de una libra, entonces lo hacia á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sea diez y medio cuartos las dos libras, segun tambien manifiestan todos los vecinos que se surtian en el estanco.

Que el Juez de Hacienda oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorizacion para procesar al estanquero Santana por creerle comprendido en el art. 313 del Código penal, y el Gobernador se la nego fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe del Administrador principal de Hacienda pública en el que demuestra que el referido funcionario no hizo más que sujetarse á lo que su Jefe inmediato le habia mandado observar.

Considerando que está probado en este expediente que careciendo el estanquero de tarifas á que atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 3 reales en quintal para fondos provinciales, por no haberlas circulado la Administracion principal manifestó al Administrador de Ganzo de Limia, del que dependia, que no le era posible vender aquel artículo á precio que corresponde al Tesoro y partícipes, careciendo como carecia aquella provincia de la moneda decimal, por cuya razon el expresado Administrador le autorizó para que cobrase cinco y medio cuartos en libra cuando los consumidores llevasen solo una:

Considerando que no exista por tanto delito ni hecho penable con arreglo al Código en la espendicion de la sal que el estanquero de Sandianes verificaba:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Veogo en confirmar la negativa del Gobernador.
Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta.

Que juzgando indispensable la compañía del ferro, carril de Córdoba á Málaga que se ampliasen las expropiaciones en las parcelas de don Juan Perez Vazquez, vecino de Alora, ofició al Gobernador para que se notificase al interesado: y segun comunicacion de Alcalde de aquel pueblo, Perez Vazquez convino con el perito de la Compañía en el precio, modo y forma de la expropiacion.

Que Don Juan Perez Vazquez presentó un interdicto en el Juzgado de

para y contra Cristóbal Berlaega Ruiz conductor de trabajos de aqueducto férrea por haberle este despojado de una finca de su propiedad en el partido del Molino alto; y suscitado, recayó auto restitutorio condenando a Berlaega.

Que el Gobernador, con conocimiento del hecho y fundándose en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ofició al Juez pidiéndole que no pusiese impedimento á Berlaega y sus jornaleros en la prosecucion de los trabajos del ferro-carril por estar la obra reconocida y declarada de utilidad pública sin perjuicio del derecho de Perez Vazquez para reclamar contra la empresa constructora ante los tribunales competentes:

Que el Juez dió traslado de este oficio al Promotor Fiscal y las partes, dictando auto despues de la vista declarandose competente para conocer del negocio en atencion á no habersele requerido de inhibicion en forma, á que no precedió al despojo la declaracion de utilidad pública de la obra, y á que no se habian guardado las formas de la ley de 17 de Julio de 1836.

Que despues de notificado este auto y remitido el oportuno testimonio al Gobierno de la provincia, recibió el Juzgado un oficio del Gobernador requiriéndole de inhibicion, fundandose en la misma citada Real orden de 19 de Setiembre de 1845 á lo que el Juez acordó aguardar la contestacion al expediente remitido; é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden 19 de Setiembre de 1845, que en su parrafo segundo dispone que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia.

Visto el art. 57 del Reglamento de 26 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del mismo reglamento que ordena á ambos contendientes la remision de las actuaciones

que ante cada cual se hubieren insinuado al Presidente del Consejo de Ministros.

Considerando: 1.º Que solo el requerimiento formal de inhibicion dirigido por el Gobernador al Tribunal ó Juzgado que entiende en un negocio produce al efecto de suscitar la competencia por lo que es viciosa la tramitacion dada por el Juez de Alora al primer oficio del Gobernador, en el cual no le requeria para que se inhabilitase el conocimiento del asunto, y no se ha suscitado el conflicto despues que se promovió por el requerimiento del Gobernador:

2.º Que el precepto del citado art. 66 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 impone á las Autoridades contendientes el deber de remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros todas las actuaciones referentes al asunto á fin de que pueda deducirse el conflicto con todo el conocimiento posible en el estado del negocio:

3.º Que cualquiera que sea la competencia de una ú otra Autoridad no hay términos hábiles de decidiria sin que el conflicto se sustancie por los trámites que determina el referido reglamento.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está Rubricado de la real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Hevia Castañon Escribano de número y juzgado de este partido de Lena etc.

Doy fé: que en los autos de menor cuantía de que se hará mérito recayó la sentencia que dice así.—Sentencia.—En la Villa de la Pola de Lena á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el Licenciado don Máximo Palacios Rosal, Juez de paz de la misma y su concejo en funciones del de primera instancia, habiendo visto y examinado estos autos de menor cuantía segundos á instancia de don Antonio Peña y Romero, vecino de Madrid, representando por el Procurador de este juzgado don Tomás Rodriguez Vigil contra don Manuel Carbajal Hevia vecino de Zureda en este Concejo sobre rescision de un contrato de venta y devolucion en su caso, de la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve reales sesenta y dos

céntimos; y habiéndose entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal en rebeldia del demandado por ante mí, Escribano, dijo:

Resultando: que por escritura de veinte y nueve de Noviembre del año pasado de mil ochocientos sesenta y dos don Manuel Carbajal venió á don José Madiedo vecino de Oviedo, como apoderado del demandante, el crédito nominal de doce mil seiscientos cuarenta y nueve reales veinte céntimos procedente de atrasos de la deuda personal de su difunto tío don Juan Carbajal, Cura párroco que fué de Villoria en esta Provincia; cuya suma representaba la tercera parte de treinta y siete mil novecientos cuarenta y siete reales sesenta céntimos, que correspondió por herencia ab-intestato al demandado y sus dos hermanos don Alonso y doña Nicolasa Carbajal.

Resultando: que el precio estipulado entre el comprador y vendedor de los expresados doce mil seiscientos cuarenta y nueve reales veinte céntimos fue entregado por don José Madiedo en el acto de otorgarse la escritura ascendiendo á la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve reales sesenta y dos céntimos, habiendo manifestado el vendedor en el mismo documento, que el crédito de que era objeto el contrato habia sido liquidado por el Administrador Económico Diocesano previa formacion de expediente que se ha dirigida á la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

Resultando: que á consecuencia de haberse considerado incierto en parte el valor vendido por don Manuel Carbajal fué citado este á conciliacion con el fin de rescindir el contrato y que devolviese el precio recibido; no se habiendo conseguido avenencia, en diez y seis de Noviembre último se propuso contra el mismo la demanda que dió origen á este juicio.

Resultando: que habiéndose seguido en rebeldia por no haberse presentado á contestarla durante el término legal que se le ha señalado al efecto, recibidos los autos á prueba, el Procurador de la parte demandante propuso y practicó la que tubo por conveniente, habiéndose observado los trámites y términos regulares sin incidente alguno.

Considerando: que la accion ejercitada por el demandante en este juicio se funda en que hubo error y falta de consentimiento por parte de su representante, en el contrato de venta celebrado con el demandado, solicitando en su consecuencia la nulidad del mismo; lo cual no puede, ni debe tener lugar, por quanto de la escritura otorgada al efecto resulta evidentemente

te justificado el consentimiento mutuo de los contratantes, tanto por lo que respecta al crédito vendido como á su precio; y solo en el caso de que el error fuese manifiesto, ó hubiese incertidumbre absoluta en lo que era materia del contrato podria presumirse la falta de voluntad en el comprador á celebrarle.

Considerando: que á pesar de haberse manifestado por el demandado en la escritura de venta, que como coheredero de su difunto tío don Juan Carbajal debia corresponderle la tercera parte del crédito nominal de treinta y siete mil novecientos cuarenta y siete reales sesenta céntimos, esta suma ha sido reducida en la última liquidacion practicada por el Administrador Económico de la Diócesis á la de mil doscientos cincuenta y nueve reales, seis céntimos, segun acredita la certificacion expedida por dicho funcionario que obra al folio octavo de autos, y ha sido reconocida en legal forma por el demandado.

Considerando: que la diferencia entre el precio efectivo de la venta y el crédito nominal que debe corresponder al don Manuel Carbajal, segun el resultado de la expresada liquidacion, demuestra de un modo inequívoco, que el demandante ha sufrido lesion en mucho mas de la mitad del precio corriente del valor enagenado, y por lo tanto no solo es rescindible el contrato, sino que el vendedor está obligado, bien á devolver el total de la cantidad recibida, ó el déficit que al comprador resulta.

Considerando por último: que del juratorio prestado por el demandado en estos autos resulta suficientemente probado que no se ha puesto por su parte medio alguno de satisfacer al comprador la cantidad reclamada; debiendo entenderse asimismo como asentimiento tácito á la peticion del demandante la falta de comparecencia del primero en este juicio á fin de proponer la escepcion ó escepciones de que se creyese asistido.

Por lo tanto: y vista la ley segunda título primero, libro diez de la novísima recopilacion, la cincuenta y seis y sesenta y dos, título quinto, partida quinta, S.S. Falla: que debia declarar y declara haber lugar á la rescision del contrato de venta celebrado entre don José Madiedo, como apoderado de don Antonio Peña y Romero y don Manuel Carbajal Hevia, condenando en su consecuencia á este á que le devuelva el precio de la venta, ó sea la cantidad de mil trescientos cincuenta y nueve reales sesenta y dos céntimos, debiendo hacerse cargo al don Manuel del crédito que ha sido objeto de la misma con las costas originada en el

icio: marcando tambien que se sa- que testimonio de esta sentencia para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia por rebeldia del demandado. Asi por ella definitivamente juzgando lo pronuncio mandó y firma, de todo lo cual yo, Escaibano, doy fe. — Máximo Palacios Rosal. — Ante mi. José Hevia Castañon.

Asi resulta de la precitada sentencia á que en caso necesario me refiero: para que conste y á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en la Pola de Lena y Enero diez y seis de mil ochocientos sesenta y cinco. José Hevia Castañon.

Don José Maldonado y Barrera Caballero de la Real y militar orden de S. Hermenegildo Capitan de navio de la Armada Comandante de Marina de esta provincia Naval de Gijon Jefe de su Juzgado especial.

A las autoridades locales de esta provincia saludo atentamente y participo que en este Juzgado militar de provincia pende causa criminal en averiguacion de las circunstancias de la muerte de un hombre desconocido y su procedencia cuyo cadáver fué hallado en la playa á doce varas de las aguas del mar punto llamado de Salinas parroquia de S. Martin de Laspra, Concejo de Castrillon distrito maritimo de Avilés, cuyas señas se espresan al final, en cuya causa ha acordado este juzgado militar anunciar el suceso por si faltare algun vecino de pueblo de los de la provincia cuyas señas personales y tiempo de la desaparicion coincidan con las del Cadaver lo participen á sus padres ó parientes á fin de que si les conviene usar de su derecho en este Juzgado dando conocimiento la autoridad local correspondiente en ese caso á este Juzgado á los efectos de justicia. Para que tenga efecto lo acordado requiere á V. en nombre de la ley se sirvan practicar las diligencias oportunas disponer lo necesario para la indagacion acordada, pues en hacerlo así obrarán conforme la buena administracion de justicia exige.

Dado en Gijon á doce de Enero de 1865. — José Maldonado. — Por mandado de S. S. Serapio Caballer.

Señas del cadáver.

- Como de 20 años de edad.
- Estatura cuatro pies doce pulgadas.
- Pelo rojo subido y corto.
- Fronte abultada y ancha.
- Nariz chata.
- Cara redonda y ancha.
- Dentadura gruesa y completa.
- Cuerpo delgado.
- Miembros superiores é inferiores poco desarrollados.

Falta de vello en la cara sobacos y pubis desnudo enteramente.

Su muerte segun la ciencia puede haber ocurrido desde hace un mes á mes y medio.

Don Manuel Vicente y Corso Juez de primera instancia de la Villa y Partido de Avilés por su Magestad (q. D. g.)

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Bernardo Menendez hijo de los finados don Manuel y doña Ramona Rodriguez Miyeres vecinos que fueron de la parroquia de Cancienes, Concejo de Corbera, en atencion á ignorarse su paradero para que dentro del término de treinta dias improrrogables contados desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia se presente en este Juzgado á contestar á la demanda de mayor cuantia que le ha promovido su hermano don Anselmo Menendez, vecino de Molleda en aquel Concejo sobre particion de bienes de los mismos padres que si lo verifica, se le entregará la copia de dicha demanda y no lo haciendo se le delará en rebeldia, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Avilés veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Manuel Vicente y Corso. — Por su mandado, José Juan Prescodo.

D. Joaquin Arango Sanfrechoso Juez de paz de Cangas de Tineo y accidental de primera instancia del partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Rosa de la Fuente, vecina de Santullano para que al término de treinta dias se presente en este Juzgado y por la Escribanía de don Antonio Rodriguez á evacuar un traslado en la demanda de testamentaria de su difunto padre Juan de la Fuente promovida por el promotor fiscal como representante de los curiales de S. E. y los de este Juzgado en las diligencias que contra la Rosa se instruyen para el pago de las costas en la causa que se formó á la misma y á Francisco Gonzalez (a) Alegre su vecino, sobre amancebamiento. Si se presentase se la oirá y guardará justicia, de lo contrario, trascurrido el término que le vá concedido para contestar al traslado, se sustanciará el expediente en su rebeldia, en diéndose e todas las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, con arreglo al artículo doscientos treinta y dos de la ley de enjuiciamiento Civil.

Dado en Cangas de Tineo, Enero ocho de mil ochocientos sesenta y cinco. — Joaquin Arango. — Por su mandado Antonio Rodriguez.

PARTE NO OFICIAL.

Habiéndome participado el Alcalde de Cangas de Onís que en el pueblo

de Intrialgo de este concejo se halla depositada una poltra extraña, cuyas señas se espresan á continuacion, se hace público para que, llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 11 de Enero de 1865. —

El Gobernador accidental Vicente Coronado.

Señas:

Edad de dos á tres años, color negra, el hocico un poco amulelado y se halla descolada.

Contiene: 19 fanegas 4 copines esticanda 41 fanegas 1 1/2 copines trigo del Convento de San Bernardo de Avilés.

LA URBANA.

Compañia de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en París con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan a contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438,833, 10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida El Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañia.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de El Faro Asturiano, calle de San José número 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, número 11.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de

S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 17 de setiembre de 1864.

Pólizas..... 78.199
Capital social..... 384.675.599
Depositado en el Banco... 233.522.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepio» ó á la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

Centro de Propietarios.

Calle Hortaleza, núm. 43, entresuelo;

Madrid.

Por conducto de este centro se proporciona la venta y compra de toda clase de fincas rústicas y urbanas, tanto en España como en el Extranjero.

Para mas pormenores dirigirse al Representante de dicho Centro en esta provincia don Elviro Lozano que vive calle del Fontan número 3, Oviedo, (1)

Imp. de Solis.